



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Hoy **05 de ABRIL DE 2021**, siendo las 02:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 066**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de las magistradas Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ARMANDO MARTINEZ VEGA vs EMCALI** Radicación **-004-2017-00277-01**, en donde se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la *sentencia No. 006 del 23 de enero de 2019 proferida por el Juzgado 4º Laboral del circuito de Cali* donde Absolvió a EMCALI de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, así como al pago de las diferencias retroactivas.

**Razones de la absolución del juzgado:** i) no hay detrimento en los salarios y prestaciones del último año del actor hasta la fecha en que se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión, dado que no transcurrió un tiempo considerable entre la desvinculación y la concesión del derecho.

**Apelación Dte:** a) EMCALI debe indexar la primera mesada del promedio del último año del 07 de octubre de 2003 al 06 de octubre del 2004, siendo jurisprudencialmente aceptable la indexación de las mesadas, no necesariamente debe haber un tiempo sustancial sino que haya salario del año anterior para ser indexado.

Conocida por las partes la base fáctica y jurídica del proceso, así como la sentencia dictada por el A quo, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

**SENTENCIA No. 063**

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son las razones:

La presente sentencia se emite en virtud de lo ordenado por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela STL 2337-2021 Rad. 62272 del 03 de marzo de 2021** dentro de la acción de tutela con Radicado interno Corte 62272, C.U.I. 110010205000202100245-00, Accionante(s): Empresas Municipal de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P., Accionado(s): Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente Dr. Jorge Luis Quiroz Alemá.

Se desprende de las pretensiones de la demanda y de los puntos de apelación la búsqueda por el actor de la indexación de los salarios que conforman el IBL de la pensión de jubilación, aceptando que la fecha su causación lo fue el **07 de octubre de 2004** y que el periodo del IBL a indexar corre del **07 de octubre de 2003 al 06 de octubre de 2004**, tal y como se observa en la **resolución que reconoce la pensión** (fl. 30), prestación que se concede en vigencia de la **Constitución Nacional de 1991** (6 de julio de 1991).

Por eso afirma que esa forma de liquidación fue desconocida por la instancia, quien procedió a resolver el asunto de manera distinta a la planteada, es decir, entendió que solo procede la indexación de la primera mesada cuando exista solución de continuidad entre la última cotización y la fecha del cumplimiento de la edad, como también lo pregonan la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 5088-2020**. Vale anotar que al no ser ese el alcance de la decisión comprometida en la tutela que se obedece, se pasa a conjurar la afectación constitucional, veamos:

### **SL 5088-2020:**

Al respecto, esta Sala ha dicho que tal pedimento resulta improcedente, como quiera que el IBC no se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurre tiempo alguno entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión.

Recientemente esta Sala, en la sentencia CSJ SL649-2020, resolvió en un caso de similares supuestos lo siguiente:

En efecto, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un lapso entre el retiro del servicio y el goce de la prestación para que sea procedente la actualización del ingreso base de liquidación, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-20174, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014, CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018 y CSJ SL2880-2019. Sobre el tema señaló:

(...) “Ya frente a la discusión jurídica que plantea el recurrente, debe resaltar la Sala que, a pesar de que el Tribunal dijo que la corrección monetaria de las pensiones tenía un carácter excepcional en el ordenamiento jurídico y que no se había generado en el caso del actor un retardo en el pago de la prestación que la justificara, aspectos que ya han sido recogidos ampliamente por la nueva jurisprudencia de esta Corporación en materia de indexación de las pensiones, lo cierto es que para el ad quem aquella constituía un mecanismo para paliar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del retiro del servicio y la del reconocimiento del derecho y la misma procedía cuando la base salarial hubiese sufrido desmedro entre estas fechas, por lo que encuentra la Sala que las manifestaciones mencionadas del ad quem, a pesar de pasar por alto lo planteado por la jurisprudencia, no afectan la esencia de la decisión tomada.

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, **la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).**

(...) “En este orden de ideas, **no pudo incurrir el Tribunal en yerro jurídico alguno, dado que entre el momento de la terminación del contrato del actor, esto es, el 31 de agosto de 1995 y el del reconocimiento de la pensión, es decir, el día siguiente, no hubo una desmejora apreciable en el ingreso base de liquidación (...).**” (Sentencia del 12 de abril de 2011, Rad. 45922).

En este preciso caso el Tribunal estableció que la demandante no tenía derecho a la indexación de la primera mesada de su pensión, en la medida en que había sido reconocida a partir del día siguiente al que feneció su vinculación laboral y, tras ello, no se había verificado un periodo de tiempo dentro del cual se hubiera dado lugar a una pérdida del poder adquisitivo del salario base de liquidación.

Esto es que, en plena correspondencia con la jurisprudencia trazada por esta Corporación en torno al tema, **al encontrar que la pensión fue concedida y pagada de manera concomitante con la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal no distinguió una notoria pérdida del poder adquisitivo del salario, que abriera paso a la posibilidad de actualizarlo. Con ello, no incurrió en los yerros que le endilga la censura** que, de otro lado, no expuso argumentos que impusieran una modificación o reconsideración de la posición reiterada y pacífica que se tiene frente a la cuestión analizada. (negritas fuera del texto).

Es entonces valioso para el obediencia de la orden constitucional colocar de presente la improcedencia de la indexación de la primera mesada convencional, es decir, para cuando el goce y

disfrute de la pensión no están mediados por separación cronológica que afecte los valores a reconocer, lo que acontece precisamente por no existir solución de continuidad entre la desvinculación laboral y el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Así pues, con independencia de otros elementos teóricos, que no son, por la pertinencia de la resolución que nos compete, de análisis en esta ocasión, por eso se tiene en cuenta solo lo que es materia de reflexión por parte de la Corte Suprema de Justicia, manifestación suficiente para con ella señalar en este sendero decisional la inexistencia de caminos de solución diferentes y definitivos para el caso, y de carácter negativo, con lo que cabalmente y de manera efectiva queda resuelto el presente asunto.

No obstante, ante la existencia de un criterio emanado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la orden constitucional emitida frente al presente proceso, debe la Sala de Decisión dar aplicación a las interpretaciones jurisprudenciales de la superioridad sobre el tema y en consecuencia, confirmar la providencia de instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, fíjese como agencias la suma de \$100.000.

3

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE.

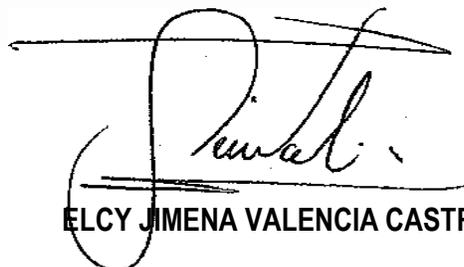


**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dicto 497 de 2020)



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**